

Dictamen N°70-2023

Discrepancia presentada por Compañía General de Electricidad S.A. respecto de la fijación de costos de explotación de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles

Santiago, 5 de abril de 2024

ÍNDICE

1.	ORIGEN DE LA DISCREPANCIA	. 5
1.1.	Presentaciones	. 5
1.2.	Documentos acompañados	. 5
1.3.	Admisibilidad	. 5
1.4.	Inhabilidades aplicables a integrantes del Panel de Expertos	. 5
1.5.	Programa de trabajo	. 5
2.	DISMINUCIÓN DE COSTOS DE EXPLOTACIÓN POR APLICACIÓN DE PRECIOS ENERGÍA Y POTENCIA DEL DECRETO DE PRECIO DE NUDO PROMEDIO N°9T-20 A LAS COMPRAS DEL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2022	22
2.1.	Alternativas	. 6
2.2.	Análisis	. 6
2.3.	Dictamen	13

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

CGED Compañía General de Electricidad S.A.

Comisión o CNE Comisión Nacional de Energía
Coordinador o CEN Coordinador Eléctrico Nacional

Decreto 9T Decreto Supremo 9T, de mayo de 2022, del Ministerio de

Energía, que "Fija Precios de Nudo Promedio en el Sistema Eléctrico Nacional, de acuerdo al artículo 158° de la Ley General De Servicios Eléctricos, y fija Factor de Ajuste por aplicación del Mecanismo Transitorio de Estabilización de Precios contemplado

en la Ley Nº21.185"

Decreto 16T Decreto Supremo 16T, de diciembre de 2022, del Ministerio de

Energía, que "Fija precios de nudo promedio en el sistema eléctrico nacional, de acuerdo al artículo 158 de la Ley General

de Servicios Eléctricos"

EyP Energía y Potencia

Informe Parcial de Análisis Costos de Explotación 2022 Informe Parcial N°2 de Análisis de Costos de Explotación 2022, preparado por Bonilla y Asociados comunicado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles mediante el

Oficio Ordinario N°189602 de septiembre de 2023

Ley N°21.194 Ley que "Rebaja la rentabilidad de las empresas de distribución

y perfecciona el proceso tarifario de distribución eléctrica", de

diciembre de 2019

Ley N°21.472 Ley que "Crea un Fondo de Estabilización de Tarifas y establece

un Nuevo Mecanismo de Estabilización Transitorio de Precios de la Electricidad para Clientes Sometidos a Regulación de Precios",

de agosto de 2022

LGSE Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018, de febrero de 2007, del

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que "Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios

Eléctricos"

Panel Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos

RE N°58 Resolución Exenta N°58 de 27 de enero de 2022, del Ministerio

de Energía, que "Rectifica nuevo Informe Técnico Definitivo para la Fijación de Precios de Nudo Promedio del Sistema Eléctrico

Dictamen N°70-2023 3 de 13

Nacional y del factor de ajuste a que se refiere el numeral 3. del artículo 1º de la Ley Nº21.185, de enero 2022, aprobado mediante Resolución Exenta Nº44, de 21 de enero de 2022"

RE N°21.298 Resolución Exenta Nº21.298 de 7 de diciembre de 2023, de la

> Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que "Resuelve respecto de Costos de Explotación comunicados el año 2023 por las empresas concesionarias de distribución de electricidad"

SEN Sistema Eléctrico Nacional

Superintendencia de Electricidad y Combustibles Superintendencia o SEC

TRE Tasa de Rentabilidad Económica VAD Valor Agregado de Distribución

VNR Valor Nuevo de Reemplazo

DICTAMEN N°70 - 2023

1. ORIGEN DE LA DISCREPANCIA

1.1. Presentaciones

La discrepancia que resuelve este dictamen se origina en el proceso de fijación de los costos de explotación de las empresas concesionarias de servicio público de distribución de electricidad, según lo dispuesto en el artículo 193 de la LGSE.

El 22 de diciembre de 2023 ingresó al Panel una presentación de CGED, planteando una discrepancia respecto de la Resolución Exenta N°21.298-2023, de 7 de diciembre de 2023, de la SEC, que "Resuelve respecto de Costos de Explotación comunicados el año 2023 por las empresas concesionarias de distribución de electricidad".

1.2. Documentos acompañados

El Panel de Expertos ha tenido a la vista y estudiado, entre otros, los siguientes antecedentes:

- a) Presentación de discrepancia de CGED de 22 de diciembre de 2023 y presentación complementaria de 14 de febrero de 2024; y
- b) Presentación de la SEC de 11 de enero de 2024 y presentación complementaria de 14 de febrero de 2024.

Todos los documentos presentados en la discrepancia se encuentran ingresados en el Sistema de Tramitación de Discrepancias Electrónico.

1.3. Admisibilidad

De conformidad al artículo 210, literal b) de la LGSE, la Secretaria Abogada del Panel realizó el examen de admisibilidad formal de la discrepancia, en relación con el cumplimiento de los plazos y la verificación de que la materia discrepada sea de aquellas de competencia del Panel, según lo dispuesto en la LGSE. El Panel conoció dicho informe y, por unanimidad, aceptó a tramitación la discrepancia, emitiendo su declaración de admisibilidad el 27 de diciembre de 2023.

1.4. Inhabilidades aplicables a integrantes del Panel de Expertos

Consultados por la Secretaria Abogada, ningún integrante del Panel declaró estar afecto a inhabilidades en esta discrepancia.

1.5. Programa de trabajo

Se dio cumplimiento por el Panel a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 211 de la LGSE, al notificarse oportunamente la discrepancia a la CNE y a la SEC, y dar publicidad a la misma en el sitio web del Panel. Asimismo, se convocó en el plazo legal a la Sesión Especial Nº1 de la discrepancia, en la que se acordó, entre otras materias, el programa inicial de trabajo, sin perjuicio de las actuaciones que posteriormente se estimaran necesarias.

Dictamen N°70-2023 5 de 13

También se publicó por medio electrónico la fecha y pauta de la Audiencia Pública, la que se efectuó el día 8 de febrero de 2024 a partir de las 9:00 horas. Su desarrollo consta en el acta correspondiente.

Se celebraron 15 sesiones especiales para discutir y decidir la materia de la discrepancia.

2. DISMINUCIÓN DE COSTOS DE EXPLOTACIÓN POR APLICACIÓN DE PRECIOS DE ENERGÍA Y POTENCIA DEL DECRETO DE PRECIO DE NUDO PROMEDIO N°9T-2022 A LAS COMPRAS DEL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2022

2.1. Alternativas

Según se advierte, la presente discrepancia recae sobre los precios que se deben utilizar para la valorización de las compras del periodo julio a diciembre de 2022: mientras la SEC considera que se deben utilizar los precios fijados por el Decreto 9T, la discrepante sostiene que se deben emplear los fijados por el Decreto 16T.

Adicionalmente, la discrepante incorpora en su solicitud los resultados numéricos que se obtendrían de aplicar los precios incluidos en el Decreto 16T. Atendido que el Panel no ha tenido a la vista la base de cálculo con las cantidades físicas de energía y potencia que empleó la discrepante para realizar esta valorización, y que la controversia se genera específicamente respecto de los precios a utilizar, el Panel se pronunciará únicamente sobre aquella parte de la solicitud relativa al decreto que al efecto corresponde considerar.

Por lo anterior, Panel distingue las siguientes alternativas:

Alternativa 1: Valorizar las compras de energía y potencia del segundo semestre del

año 2022 en la Fijación de Costos de Explotación del ejercicio 2022,

considerando los precios del Decreto 16T

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de Compañía General de Electricidad S.A.

2.2. Análisis

CGED discrepa de la disminución de los costos de explotación 2022 por la aplicación de los precios de EyP del Decreto 9T para valorizar las compras del segundo semestre del año 2022, en lugar de utilizar los precios que corresponden a dicho periodo, contenidos en el Decreto 16T.

Señala que para la valorización de sus compras de EyP del segundo semestre del año 2022 utilizó los precios en nivel de distribución del informe técnico definitivo para la fijación de Precios de Nudo Promedio de la CNE. Agrega que los antecedentes de este informe, de fecha 12 de diciembre de 2022, se utilizan como insumo del respectivo decreto que estará vigente durante dicho semestre. Indica que éste se publicó el 12 de abril de 2023.

La empresa expone que el 7 de septiembre de 2023, la SEC, junto con comunicar los resultados preliminares de la revisión de los costos de explotación del año 2022, puso a disposición de las empresas el Informe Parcial de Análisis Costos de Explotación 2022.

Dictamen N°70-2023 6 de 13

Agrega que, de la revisión de dicho informe, observó que para la valorización de la EyP se utilizaron para todos los meses del año 2022 los precios fijados en la RE N°58 que dio origen al Decreto 9T. Además, hace presente que en dicho informe se indica que no se consideraron los precios del Decreto 16T para el segundo semestre de 2022, debido a que éste fue publicado el 13 de abril del 2023, fecha posterior a la entrega de los costos de explotación del año 2022. Agrega, también como parte de las observaciones que hizo a ese informe, que en éste se indica que los precios fijados en el Decreto 16T están sujetos a la aplicación de la Ley N° 21.472, y que por lo tanto las empresas distribuidoras no traspasaron ni hacia los clientes finales ni hacia las empresas generadores la totalidad de dichos precios.

Al respecto, expone que observó que, si bien el Decreto 16T fue publicado el 12 de abril de 2023, su informe técnico definitivo ya era conocido a la fecha de presentación de los Costos de Explotación 2022, debido a que se publicó en diciembre de 2022.

Añade que, en atención a estas observaciones, solicitó a la SEC recalcular los ajustes de revisión de precios de EyP, considerando para el segundo semestre del año 2022 los precios del informe técnico definitivo que dio origen al Decreto 16T. Señala que, en respuesta a esta solicitud, en octubre de 2023, la SEC comunicó que en las compras de EyP se debía utilizar una sola referencia de precios vigentes en el año 2022 para todas las concesionarias, y que estos correspondían a los del Decreto 9T.

Indica que, por lo anterior, la SEC solicitó a las concesionarias Grupo Saesa, Edelmag, Enel Distribución y CGE, que comunicaran nuevos precios a utilizar considerando el criterio antes expuesto, entendiendo que utilizaría esos valores como sus precios presentados, para luego determinar el rechazo final en las compras de EyP.

Agrega que, sin perjuicio de que cumplió con esta solicitud, considera que sería incorrecto considerar los precios de nudo del primer semestre de 2022 para el periodo del segundo semestre del mismo año.

CGED señala que finalmente la SEC fijó los costos de explotación, manteniendo el criterio de utilizar una sola referencia de precios vigentes en el año 2022 para todas las concesionarias, lo que afirma que representaría una disminución de un 0,58% de sus costos de explotación 2022.

La discrepante se refiere a las definiciones de los costos y entradas de explotación scontenidas en el artículo 193 de la LGSE. Al respecto, destaca la coherencia que debe existir entre la valorización de los costos y los ingresos de explotación, coherencia que a su juicio se enfatiza en el Sistema de Cuentas de la SEC.

En el contexto de dicha coherencia, indica que el 29 de noviembre de 2023, la CNE aprobó el informe técnico preliminar de propuesta de fórmulas tarifarias del proceso VAD 2020, y que, en éste, para la determinación de los costos de compras del año 2022, se empleó el Decreto 9T para el primer semestre de 2022 y el Decreto 16T para el segundo. Luego, acota, esos son los precios que utiliza CNE para verificar la rentabilidad del conjunto agregado de

instalaciones de distribución de las empresas concesionarias a que se refiere el artículo 185 de la LGSE.

Con relación a que la publicación del Decreto 16T con posterioridad al 30 de marzo de 2023 sería para la SEC un argumento para desestimar su aplicación, CGED advierte que fue este mismo organismo el que en octubre de 2023 solicitó a diversas empresas que presentaran nuevamente sus costos de explotación utilizando como única referencia los precios de EyP del Decreto 9T, lo que a su juicio no tendría fundamento alguno.

CGED sostiene que la SEC tuvo la posibilidad de subsanar lo que considera una arbitrariedad, instruyendo un oficio en el que solicitara a las otras distribuidoras corregir su presentación de costos de explotación considerando los precios de EyP del Decreto 9T para el primer semestre de 2022 y del Decreto 16T para el segundo. Indica que, en definitiva, eso no sucedió.

Con relación a lo manifestado por la SEC, en el sentido de que "el monto solicitado no resulta de la eliminación de la aplicación del criterio de revisión de precios de EyP, sino también considera la eliminación de todos los otros ajustes realizados, respecto de los cuales CGE no presentó discrepancias. Luego se considera que la discrepancia está incorrectamente formulada, ya sea por incompletitud de ésta, o por la presentación incorrecta del valor a retribuir", CGED afirma que en su solicitud plantea que se apliquen los precios del Decreto 16T en el segundo semestre de 2022, y que derivado de ello los costos de compras de EyP debieran ser \$1.309.896 millones.

Agrega que su solicitud tiene por objeto corregir el criterio de presentación de información, con arreglo a lo cual para el segundo semestre de 2022 se debe aplicar el Decreto 16T y no el Decreto 9T. Sostiene que, por lo tanto, de ser acogida la discrepancia, la SEC deberá determinar nuevamente los ajustes a la presentación de sus costos de explotación, tanto de los precios de EyP como de la revisión de unidades físicas de EyP. En este contexto, añade que el valor de partida de \$1.309.696 millones podría ser ajustado considerando los criterios de revisión establecidos por la SEC.

Respecto a lo señalado por la SEC, en cuanto a que con la aplicación del mecanismo de estabilización transitorio de precios establecido en la Ley N° 21.472, los precios indicados en el Decreto 16T no corresponderían directamente a los precios de compra de la empresa distribuidora establecidos en el Plan de Cuentas, y eventualmente requerirían de una revisión respecto de su modalidad de aplicación, CGED afirma que los decretos de precio de nudo promedio reflejarían el costo de compra de la empresa, proveniente de los contratos que se suscribieron como consecuencia de los procesos de licitación de suministro. En este contexto, prosigue, la valorización de las pérdidas que se realizan cada año tiene relación con el costo real correspondiente al de los contratos.

Luego, sostiene que la aplicación de la referida ley no tendría un impacto en la materia discrepada, debido a que las distribuidoras pagan a sus suministradores el precio de acuerdo con sus contratos de suministro, y es aquel costo el que se refleja en los decretos de precio de nudo promedio que tienen vigencias semestrales, y que son ajustados en cada fijación a través de la determinación de los saldos. Agrega que, en otras palabras, independiente del

Distance N070 2022

cobro temporal que sea realizado a los clientes y los pagos a los suministradores, el costo efectivo de la empresa es aquel definido en los respectivos contratos.

Por lo anteriormente expuesto, CGED solicita al Panel dictaminar que, para efectos de valorizar las compras de EyP del segundo semestre del año 2022 en la fijación de Costos de Explotación 2022, la SEC considere los precios del Decreto 16T.La SEC, por su parte, señala que los costos de explotación fijados son los correspondientes al 31 de diciembre de 2022, por lo que a su juicio no pueden ser considerados los decretos de fijación de precios posteriores a dicha fecha y a la fecha de presentación de los costos de explotación (30 de marzo de 2023).

Expone que el decreto vigente al momento de presentar los costos de explotación correspondía al Decreto 9T, de mayo de 2022, publicado el 17 de junio de 2022 y que fijó los Precios de Nudo Promedio para el primer semestre del 2022, y que este estuvo vigente prácticamente todo ese año.

Añade que el Decreto 16T que la discrepante solicita utilizar es de diciembre de 2022 y fue publicado el 12 de abril de 2023. Es decir, acota, en un periodo posterior a la fecha de entrega de los costos por parte de las empresas. Indica que, por lo anterior, descartó su uso.

Asimismo, la SEC destaca que las concesionarias de distribución utilizaron dos criterios para para determinar sus costos de EyP: 14 de ellas emplearon el Decreto 9T y nueve el Decreto 16T.

La SEC afirma que, de acuerdo con la LGSE y al Sistema de Cuentas establecido a efectos de presentar los costos de explotación: (i) los costos de explotación deben ser enviados por las empresas concesionarias antes del 31 de marzo de cada año. La información de los costos deberá ser acompañada de un informe auditado, y corresponde a los costos de explotación al 31 de diciembre del año anterior; (ii) la información presentada por las empresas deberá fundamentarse tanto en su contabilidad formal, como en los requerimientos establecidos en el marco regulatorio eléctrico que fundamenta las transacciones de compra, venta y transporte de electricidad, comunicadas tanto al Coordinador como a la CNE; y (iii) la valorización de la EyP debe basarse en: "El valor de la energía y potencia requerida para la actividad de distribución, calculado con los precios de nudo promedio vigentes al momento del consumo, y que rigen en los puntos de conexión con las instalaciones de distribución, de acuerdo con las instrucciones de la Superintendencia".

La SEC expone que, de acuerdo con el tercer punto anterior, correspondía utilizar el precio que fue aplicado efectivamente durante el año 2022. En particular, agrega, porque a la fecha de presentación de los costos no existía un decreto que lo reemplazara. En este caso el decreto correspondería al Decreto 9T, el cual estuvo vigente durante prácticamente todo el año 2022.

La SEC explica que la LGSE establece que las compras de la EyP requerida para la actividad de distribución se calcula con los precios de nudo que rigen en el punto de conexión con las instalaciones de distribución. Agrega que, por su parte, el Sistema de Cuentas de la SEC, reproduce lo indicado en la LGSE agregando la frase "al momento del consumo". Afirma que

si bien ninguna de las referencias es enfática en establecer una metodología respecto de qué precios son los que se deberían emplear para determinar el valor de la compra de EyP, se entiende que dicho proceso busca reflejar el costo incurrido por parte de las empresas distribuidoras durante el año para el cual se fijan los costos.

Agrega que las modificaciones metodológicas incorporadas por el Decreto 16T, relacionadas con la estabilización de precios, incluyen lo dispuesto por la Ley N°21.472, por lo que sostiene que los precios de dicho decreto no corresponderían directamente a los precios de compra de la empresa distribuidora establecido en el Plan de Cuentas, y eventualmente requerirían de una revisión respecto de su modalidad de aplicación.

Indica que esta ley comenzó a regir con la fijación del precio de nudo promedio del segundo semestre del 2022 y por tanto está contenida en el Decreto 16T. A su juicio, esto tendría una consecuencia en el proceso de revisión de los costos, ya que el valor resultante del uso del decreto de precios propuesto por las discrepantes se aleja del detalle de la facturación a clientes finales que efectivamente realizaron las empresas y que informan mensualmente a la SEC, antecedentes que son analizados en el proceso de revisión de las compras reales con documentación de sus compras, ya que son una referencia para detectar posibles errores en lo presentado.

Adicionalmente, la SEC indica que durante el año 2022 las empresas distribuidoras facturaron a sus suministradores usando los precios contenidos en el Decreto 9T. Con ello, prosique, el empleo de un precio diferente al efectivamente facturado pudiese llevar a una doble contabilización de los costos de compra, dado que las diferencias serán incluidas en un decreto posterior, que será aplicado en su correspondiente proceso de fijación de Costos de Explotación 2022.

Respecto de los argumentos expuestos por las empresas, este organismo indica:

- La Superintendencia debe pronunciarse sobre los costos del año 2022 presentados por las empresas el 30 de marzo del año 2023. Para esta fecha, si bien ya debieran haber sido publicados los decretos de precio nudo correspondientes, no fue el caso. Luego, señala que el Sistema de Cuentas indica que debieran emplearse los precios vigentes al momento del consumo, de tal forma que las empresas posean con suficiente anticipación la referencia requerida para elaborar su información.
- La SEC estima que, dado que los precios no estuvieron disponibles, se deben considerar los precios utilizados en cada mes de operación, los que sí estuvieron disponibles.
- De la lectura del artículo 185 de la LGSE, la SEC concluye que el cálculo que realiza la CNE para determinar la TRE debe utilizar los valores que la Superintendencia establece, en particular para la compra, con lo cual las tarifas que debe elaborar deben ser consistentes con los precios utilizados en la compra.

La SEC señala que la normativa establece que cuando la publicación de un decreto de precios de nudo se realice en una fecha posterior a su período de aplicación, la diferencia de

Dictamen N°70-2023 10 de 13 recaudación que se produzca deberá ser considerada en las fijaciones de precios de nudo siguientes, por lo que sostiene que los futuros decretos de Precio de Nudo Promedio incorporarán un cargo por ajuste de retraso de publicación de los anteriores.

De lo anterior, concluye que el uso del Decreto 9T no afecta las definiciones generales utilizadas en el proceso de fijación de los costos de compra de EyP.

La SEC se refiere también a cómo puede afectar la fijación que realiza en el chequeo de rentabilidad, situación que estima sería el origen de la discrepancia.

Al respecto, hace presente que sería efectivo que la utilización de precios menores se traduce en un mayor margen debido al efecto pérdidas y, por lo tanto, en una mayor rentabilidad de la industria. Sin embargo, prosigue, esto no necesariamente afectaría a la empresa, dado que dicha afectación solo se materializa si la rentabilidad resultante está por fuera de la banda de rentabilidad establecida en la Ley N° 21.194.

Señala que, en una evaluación preliminar realizada por la CNE, que consideró los costos de explotación presentados por las empresas, ese organismo obtuvo una TRE de 4,51%. Agrega que realizó un ejercicio numérico en el que reemplazó los costos de explotación presentados por las empresas por los que fijó en la RE N°21.298, obteniendo una TRE de 5,64%. Luego acota que, dado que la rentabilidad de referencia es de un 6%, con un máximo de 8% y un mínimo de 3%, no sería correcto que el valor utilizado por la SEC afecte la revisión de la rentabilidad. Incluso, prosigue, la rentabilidad máxima alcanzable considerando un escenario de 0% de pérdidas es de 7,35%, que es menor al límite superior, independiente de los precios que fije la SEC.

Por todo lo anterior, la SEC estima que los precios a considerar en las compras de EyP del año 2022 son los del Decreto 9T.

En particular, respecto de la solicitud de CGED, indica que el monto solicitado no resulta de la eliminación de la aplicación del criterio de revisión de precios de EyP, sino que también considera la eliminación de todos los otros ajustes realizados, respecto de los cuales CGED no presentó discrepancias. Luego, considera que la discrepancia está incorrectamente formulada, ya sea por incompletitud o por la presentación incorrecta del valor a retribuir.

En conclusión, la SEC recomienda rechazar todas las discrepancias asociadas a la determinación del valor de las compras de EyP.

El Panel tiene presente que tanto la fijación de los costos de explotación como la del VNR son procesos que conduce la SEC, y que son tributarios del proceso de fijación del VAD, que conduce la CNE. Entre los costos de explotación que debe fijar la SEC, están los correspondientes a las compras de EyP, materia objeto de esta discrepancia.

Para determinar la TRE de la industria, la CNE, además de emplear como insumos los VNR y costos de explotación de las empresas, ambos fijados por la SEC, requiere de un tercer insumo, fijado por la CNE, que la LGSE denomina entradas de explotación. Estas, en lo fundamental, corresponden a las sumas que percibirían las empresas distribuidoras por todos

los suministros efectuados mediante sus instalaciones de distribución, si se aplicaran a dichos suministros las tarifas correspondientes.

El proceso de determinación de la TRE contempla el cálculo de un margen, como las entradas de explotación fijadas por la CNE menos los costos fijados por la SEC. Dada la configuración de tarifas para determinar las entradas de explotación (genéricamente precio de compra + VAD), éstas llevan implícitas el cálculo de los costos de compras. Así, una componente de este margen corresponde a una diferencia de valores de compras. Esta debiera resultar nula en el caso de que las pérdidas físicas reales contempladas en el cálculo de la SEC sean iguales a las reconocidas en el VAD. Si dichas pérdidas no son iguales, la diferencia de pérdidas valorizada pasa a formar parte del margen a contrastar con el VNR para determinar la TRE.

Por otra parte, a juicio del Panel no corresponde que las compras fijadas por la SEC y las implícitas en las entradas de explotación de la CNE sean determinadas con precios distintos, ya que ello distorsionaría el sentido económico del cálculo al dar origen a una componente artificial del margen, ya sea positiva o negativa, y que no refleja los niveles de eficiencia de las empresas.

Luego, para que el proceso de determinación de la TRE se realice conforme a la normativa y al sentido económico de ésta, se debe procurar en primer lugar que los precios de compra considerados tanto en los costos como en los ingresos sean los mismos.

Con relación a los costos de compras que se deben aplicar para que la SEC fije los costos de explotación, la LGSE (art. 185) establece que el costo de compra es "el valor de la EyP requerida para la actividad de distribución, calculado con los precios de nudo que rigen en el punto de conexión con las instalaciones de distribución".

Con relación a las compras incluidas en las entradas de explotación, la LGSE (art. 193) dispone_que estas se deben calcular "con los precios de nudo que rigen en el punto de conexión con las instalaciones de distribución".

El Panel estima que, dado que en este caso la TRE se está calculando para el año 2022, los precios a emplear deben corresponder a los fijados para ese mismo año. De lo contrario, se introduciría una distorsión en el cálculo del margen y en consecuencia de la TRE. Ello, debido a que el diferencial de pérdidas, tarifario versus el real, quedaría valorizado a un precio que no corresponde de conformidad al año de cálculo.

En ese sentido, el Panel estima que la referencia legal a "los precios que rigen" corresponde en este caso, para el segundo semestre de 2022, a los precios que fueron fijados a través del Decreto 16T, y no a los precios del Decreto 9T que coyunturalmente fueron aplicados debido a que el decreto correspondiente no estaba publicado. Lo anterior, porque se busca determinar la rentabilidad de la industria en un periodo, lo que debe realizarse con los datos que efectivamente afectan esta rentabilidad. Asimismo, cabe destacar que el Decreto 16T fue

publicado el 12 de abril de 2023¹. Luego, el Decreto 16T estuvo vigente en el marco del proceso en que la SEC determinó los Costos de Explotación 2022. En efecto, la revisión de los costos de explotación se extendió al menos hasta el 7 de septiembre de 2023².

Así, en el contexto de la revisión de los costos de explotación, particularmente de los de compra, los precios del Decreto 16T pudieron haber sido incorporados.

Por lo anteriormente expuesto, el Panel accederá a la petición de la discrepante.

2.3. Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por unanimidad se acuerda el siguiente Dictamen:

Valorizar las compras de energía y potencia del segundo semestre del año 2022 en la fijación de Costos de Explotación del ejercicio 2022, considerando los precios del Decreto de Precio de Nudo Promedio N°16T-2022

Concurrieron al acuerdo del presente Dictamen N°70-2023 los siguientes integrantes del Panel de Expertos: Fernando Fuentes Hernández, Claudio Gambardella Casanova, Patricia Miranda Arratia, Guillermo Pérez del Río, Eduardo Ricke Muñoz, Carlos Silva Montes y Luis Vargas Díaz.

Santiago, 5 de abril de 2024

María Fernanda Quezada Ruiz Secretaria Abogada

¹ Promulgado el 13 de diciembre de 2022.

² Fecha en la que la SEC comunicó a las empresas los resultados preliminares de la revisión de los costos de explotación del año 2022.